

## NOTIFICACIÓN


Mediante la presente se le notifica que el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos, en la sesión celebrada el día 21 de mayo de 2024 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**ACUERDO 7/2024, POR EL QUE SE DICTA PROVIDENCIA EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS ESPECIALES PRESENTADOS CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SERVICIO LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS Y DISTRIBUCIÓN DE ENSERES, LENCERÍA Y VESTUARIO DE LOS CENTROS DEL IAS, (EXP. 3798/2022; EXP TRIB 4/2024 y 5/2024)**

### "ANTECEDENTES DE INTERÉS

- 1.- El 10 de mayo de 2023 se publica en la Plataforma de contratación del Sector Público (en adelante PLACSP) el anuncio de adjudicación del contrato denominado "SERVICIO LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS Y DISTRIBUCIÓN DE ENSERES, LENCERÍA Y VESTUARIO DE LOS CENTROS DEL IAS" a la empresa CAPROSS 2004, S.L.
2. Mediante Acuerdo adoptado el 28 de diciembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre contratos Públicos estimó el recurso interpuesto por la empresa LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del "SERVICIO LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS Y DISTRIBUCIÓN DE ENSERES, LENCERÍA Y VESTUARIO DE LOS CENTROS DEL IAS, a la empresa CAPROSS 2004, S.L. (EXP 3798/2022) declarando la nulidad del acuerdo de adjudicación por no ser conforme a derecho y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del mismo.
3. El 29 de febrero de 2024 se publicó en la PLACSP el Decreto nº 263/2024 dictado por la Presidencia del IAS el 26 de febrero de 2024 por el que se ordenó la retroacción de las actuaciones del procedimiento de licitación al momento anterior al acta de la mesa de contratación de fecha 6 de julio de 2023, se acordó la exclusión de varios licitadores y se adjudicó nuevamente el contrato en favor de la mercantil LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A.
4. El 13 de marzo de 2024, la entidad CAPROSS 2004, S.L, formalizó la interposición de un Recurso Especial en materia de contratación ante el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria –en adelante IAS- contra el Decreto citado y el 26 de marzo de 2024 siguiente la empresa LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., presentó alegaciones.
5. El 20 de marzo de 2024, la entidad SAMYL FACILITY SERVICES S.L., formalizó la interposición de un Recurso Especial en materia de contratación ante el Instituto de

Código Seguro De Verificación	30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=	Fecha	21/05/2024
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	María Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=</a>	Página	1/4



Atención Social y Sociosanitaria –en adelante IAS- contra el Decreto citado y el 26 de marzo de 2024 siguiente la empresa LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., presentó alegaciones.

### NORMATIVA APLICABLE

**Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Real Decreto 814/2015**, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS


#### I. En relación a la Ejecución

El **Art 36 del RD 814/2015**, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (de aplicación asimismo a los órganos resolutorios regulados por la normativa autonómica), determina que las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso especial en materia de contratación **se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos** añadiendo que, “cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción”.

**II.- En el expediente tramitado** no se observa que el Decreto nº 263/2024 dictado el 26 de febrero de 2024 por la Presidencia del IAS haya llevado a cabo la ejecución en los acordados por el Tribunal (acuerdo 15/2023 de 28 de diciembre de 2023) toda vez que éste disponía:

**PRIMERO.** – ESTIMAR el recurso interpuesto por la empresa LIRECAN SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del “SERVICIO LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, TRASLADO DE RESIDUOS Y DISTRIBUCIÓN DE ENSERES, LENCERÍA Y VESTUARIO DE LOS CENTROS DEL IAS, a la empresa CAPROSS 2004, S.L. (EXP 3798/2022) declarando su nulidad por no ser conforme a derecho y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior al dictado del acto declarado nulo.

Código Seguro De Verificación	30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=	Fecha	21/05/2024
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
Firmado Por	Maria Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=</a>	Página	2/4



Y ello puesto que el Decreto nº 263/2024 citado por el que se formalizó la ejecución del acuerdo, ordenó la retroacción de las actuaciones hasta un momento procedimental anterior al ordenado por el Tribunal extendiendo tal retroacción hasta el momento anterior al acta de la mesa de contratación de fecha 6 de julio de 2023. Así las cosas, no obra en el expediente la preceptiva propuesta de adjudicación dictada por la Mesa de Contratación [en sustitución de la que quedó sin efecto] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 y 326.2.d de la LCSP (ni los informes técnicos que sustenten la nueva propuesta que la Mesa se formule), tratándose de un trámite esencial para que pueda procederse a la nueva adjudicación del contrato.

No consta asimismo que el órgano de contratación haya dado cumplimiento a la obligación recogida en el art 57.4 LCSP por la cual debió darse conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma, en caso de estimación total o parcial del recurso.


### III.- Sobre la aplicación supletoria de la LEY 39/2015

De conformidad con lo dispuesto en el **art 56.1 LCSP** “El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

Y el art 57.2 de la citada **LCSP** dispone que “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones. En todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.”

En el mismo sentido, el **Art 2.2 RD 814/2015** de 11 de septiembre ya citado, dispone que “Los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad interpuestos al amparo de lo establecido en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público o en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, [hoy Ley 9/2017, de 8 de noviembre] se regirán por las disposiciones de éstos y las normas del presente Reglamento. En defecto de unas y de otras serán de aplicación las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre [hoy Ley 39/2015, de 1 de octubre,]”

<b>Código Seguro De Verificación</b>	30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=	<b>Fecha</b>	21/05/2024
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	María Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=</a>	<b>Página</b>	3/4



Para más tarde afirmar en su artículo 31.1 que “La resolución que se dicte en el procedimiento de recurso decidirá todas las cuestiones y causas de inadmisión que se deriven de la instrucción del procedimiento, estimándolas o desestimándolas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”

Se completa la normativa citada con lo dispuesto en el art **119.3 Ley 39/2015** que dispone que los órganos que resuelvan recursos decidirán “cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados”. En este último caso, el citado artículo impone al órgano resolutorio la obligación de oír previamente a los interesados y somete su actuación al principio de congruencia sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

**IV.** El Tribunal ha observado que no consta en el expediente remitido la adecuada ejecución del acuerdo adoptado, toda vez que no se han retrotraído las actuaciones y se observa la ausencia de trámites esenciales para el procedimiento que quedaron anulados por la resolución dictada, como sucede con la preceptiva propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de contratación – artículo 157 y 326.2.d) de la LCSP- siendo este un trámite imprescindible para proceder de nuevo a la adjudicación el contrato.

Siendo esta una cuestión no alegada por las recurrentes resulta necesaria la apertura del **TRÁMITE DE AUDIENCIA** por plazo de DIEZ días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la presente providencia, lo que se pone en conocimiento de las interesadas para que puedan formular las alegaciones que a su derecho afecten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la resolución que se adopte por este Tribunal.

Lo que se le notifica a los efectos oportunos haciéndole saber que contra esta acuerdo, por tratarse de un acto de trámite que no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, no cabrá recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Se hace constar expresamente que el acta a la que se refiere la notificación de este acuerdo 7/2024 está pendiente de aprobación por el citado Tribunal en la siguiente sesión que al objeto se celebre.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha indicada en el documento electrónico.

**La Secretaria del Tribunal Administrativo  
del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos,**  
Fdo. M<sup>a</sup> Dolores Ruiz San Román

<b>Código Seguro De Verificación</b>	30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA==	<b>Fecha</b>	21/05/2024
<b>Normativa</b>	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		
<b>Firmado Por</b>	Maria Dolores Ruiz San Roman - Secretario/a Tribunal Adm. Sobre Contratos Publicos		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/30Zyyi3liJ+fVNJbfkrccA=</a>	<b>Página</b>	4/4

